

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 23 de noviembre de 2020. Informo a la señora Juez que el término de traslado de notificación por aviso al demandado ha transcurrido en silencio. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 991

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00150-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Dte: Marly García en rep. de Valerith Medina
Ddo: Juan Fernando Medina Luna

Popayán, noviembre 23 de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el término de traslado de la demanda ha transcurrido en silencio, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se citará a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de evacuar las etapas procesales de rigor, entre ellas el interrogatorio de parte, y se procederá también, conforme a dicha normatividad a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

No se decretarán pruebas por cuanto la demandante no las solicitó, el demandado no contestó la demanda y tampoco se emitirá ordenamiento de oficio en este sentido, por considerar este despacho que no son necesarias.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Finalmente, revisado el expediente se tiene que no se cuenta con correo electrónico del demandado, quien una vez notificado no dio contestación a la demanda, por lo que se requerirá a la parte interesada a través de su apoderado para que previo a la realización de la audiencia, aporte esta información, para los fines antes expuestos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por parte del demandado JUAN FERNANDO MEDINA LUNA.

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES DOCE (12) DE MARZO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual deben concurrir los señores MARLI JAKELINE GARCÍA Y JUAN FERNANDO MEDINA LUNA, con el fin de evacuar las etapas procesales de rigor, entre ellas el interrogatorio de parte, y se procederá también conforme a dicha normatividad, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha programada para la audiencia, suministre por medio del correo electrónico de este juzgado, j02fapayan@cendoj.ramajudicialgov.co el correo electrónico del demandado, para los fines de dicho acto procesal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 142 del día de hoy 24/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e97e98f5e94092734a1a3556db9c27d01eb9fe24397dc1376f32fb49f9f
abd24**

Documento generado en 23/11/2020 08:40:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**